



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO**

Señor Juez, doy cuenta a usted de la presente demanda laboral, fue asignada a este despacho por las formalidades del reparto, siendo del caso conferir trámite pertinente.

Srio

Pedro Pastor Consuegra Ortega.

Soledad, veintidós (22) de octubre del año dos mil veintiuno (2.021)

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
RADICACIÓN: 2.021-00360-00
DEMANDANTE: DEISY DE JESUS BENITEZ SANTIAGO.
DEMANDADO: ESIMED S.A Y PRESTMET SAS.

Visto y constatado el anterior informe secretarial, procede el despacho a revisar la demanda presentada por DEISY DE JESUS BENITEZ SANTIAGO.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Repartida y radicada ante este juzgado para su trámite, se procede a revisar si reúne los requisitos señalados en el artículo 12 de la ley 712 de 2001, que modificó el artículo 25 del C.P.L. los cuales literalmente son:

1. La designación del juez.
2. El nombre de las partes y su representante
3. El domicilio y la dirección de las partes
4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del (los) demandante (s)
5. La indicación de la clase de proceso
6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad
7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados
8. Los fundamentos y razones de derecho
9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba
10. La cuantía.

Examinada la demanda, encuentra el despacho que, en el acápite de hechos de la misma, los numerales 1º, 2º, 3º y 4º deben ser aclarados, toda vez que manifiesta en forma general la empresa a la que prestó sus servicios, tipo de contratación, extremos laborales, lugar de ejecución de sus labores, salario, acreencias laborales, debiéndose especificar en forma independiente.

Lo anterior reviste suma importancia ya que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 31 del Código Procesal Laboral, el demandado en la contestación debe hacer un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos indicando, los que admite, los que niega y los que no le constan, señalando en los dos últimos casos las razones de su respuesta, con las consecuencias procesales de tenerse por probados tales hechos, si no lo hiciera, sanción esta cuya imposición se imposibilitaría por la ausencia de claridad y precisión en los hechos de la demanda.

Así mismo, se advierte que el acápite de fundamentos y razones de derecho, consagrado en el numeral séptimo del artículo 25 del C.S.T.S.S. no consiste solo en una relación de normas, tal como se hizo en la presente demanda, sino también en exponer su aplicabilidad al caso concreto.

De otra parte, el numeral primero del artículo 26 de la norma en cita, señala: *“La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos: 1. El poder.”* y en virtud de la aplicación analógica del artículo 145 ibídem, el artículo 74 del C.G.P señala: *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”*

Ahora, si bien la demanda cuya admisión se estudia fue acompañada de un memorial por el cual la demandante confiere poder, el cual se encuentra debidamente suscrito y autenticado, se colige que en dicho mandato judicial fue otorgado para presentar la demanda solamente en contra de ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A., y en el texto de la demanda se convoca igualmente a PRESTMET SAS, debiéndose aportar nuevo poder.

Finalmente se observa que en el correo de presentación de la demanda de fecha 21 de julio, la parte demandante omitió incluir en el correo a la parte demandada para su traslado, tal y como lo establece el Decreto 806 de 2020.

En tal sentido, y como quiera que el artículo 15 de la ley 712 del 2001, que modificó el artículo 28 del C.P.L faculta al juez para devolver la demanda al demandante para que la subsane, así se procederá. Por lo tanto, se le concede a dicha parte el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane dicha demanda por las razones anteriormente señaladas.

Atendiendo a que los defectos anotados recaen sobre los hechos de la demanda, la subsanación de la misma deberá presentarse debidamente integrada en un solo escrito, conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 93 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPL-SS.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, y otórguese a la parte demandante el término de cinco (5) días para que se subsane lo anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f8116f571c8803015bc7abb8fb80170622ff3654d91da43974349fb5bc1ac98

Documento generado en 23/10/2021 03:30:03 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>